

LA POLÍTICA ANTICLERICAL EN MÉXICO DURANTE EL SIGLO XX

María Teresa Vizcaíno López

Profesora-investigadora en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Resumen: ¿El Estado mexicano es laico? No es una pregunta ociosa; no son pocos los estudiosos que prefieren hablar de separación y no de laicidad, en no menos casos por entender que la Constitución mexicana consagra un modelo separatista pero no laico. En este sentido, la valoración histórica del modelo de Derecho eclesiástico en México permite una aproximación válida a la comprensión del factor social-religioso; en esta ocasión, se examina someramente el modelo “anticlerical” que orientó el tratamiento de las relaciones jurídicas entre el gobierno mexicano y las iglesias.

Abstract: Is the Mexican State laicist? It is not an idle question; there are not few researchers who prefer to speak of separation not secularism, in fewer cases not to understand that the Mexican Constitution establishes a separatist model but not laic. In this sense, the historical evaluation of the model of Ecclesiastical law in Mexico allows a valid approach to understanding the social-religious factor; in this case, the "anticlerical" model that guided the treatment of legal relations between the Mexican government and churches is briefly examined.

Palabras clave: Confesionalismo laicista, persecución religiosa, modelo revolucionario anticlerical y desobediencia institucional.

Keywords: Laicist confessionalism, religious persecution, anticlerical-revolutionary model and institutional disobedience.

Sumario: 1. Consideraciones preliminares. 2. La tendencia anticlerical en la Constitución Federal de 1917. 3. La Cristiada y la Revolución institucionalizada. 4. El anticlericalismo como estrategia de los gobiernos locales. 5. Los arreglos de 1929. 6. La vigencia de los “arreglos de 1929”. 7. A modo de conclusión. 8. Bibliografía.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Ciertamente, las relaciones en torno al factor social-religioso tienen en su seno una intrincada historia; a pesar de ello, lo importante estriba en determinar cómo se han gestado en el

Estado mexicano las relaciones y generado los conflictos entre ambas potestades (civil vs. eclesiástica)¹.

Al comenzar el siglo XXI, considerar que México es un Estado de Derecho cuya superestructura constitucional se erige, entre otros principios, sobre el de laicidad, conlleva al examen de las relaciones gobierno civil e iglesias y, por ende, a abordar la historia nacional, es decir, conduce al análisis de un fenómeno tan polémico a la luz de la historia del Derecho constitucional. Con el objetivo de comprender el *modus moriendi* y el *modus vivendi* del Estado mexicano con relación al factor social- religioso, es menester incursionar en el estudio de sus fuentes históricas y formales del Derecho eclesiástico; en esta ocasión, se revisa someramente el estado que éste guardó durante los años comprendidos entre 1917 y 1991.

2. LA TENDENCIA ANTICLERICAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

Con el triunfo de la facción carrancista, se convocó a la instalación de una asamblea constituyente. La estrategia del Constituyente fue diseñar el nuevo contrato político con una tendencia anticlerical; en los artículos 3º, 5º, 24, 27 fracciones II-III y 130 (129 del proyecto) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, se establecieron principios y reglas con una visión laicista². Además de lo prescrito por la Constitución Federal y para

¹ Vid. MEDINA MORA, R. "Iglesia y Estado en diálogo". A.A.V.V. *La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México* (Presentación de Ramón Godínez Flores). CEM, México, s/f., págs. 209-218.

² Vid. MONTERO ZENDEJAS, D. *Derecho político mexicano*. Trillas, México, 1991, págs. 350-351. También: SAYEG HELÚ, J. *Instituciones de Derecho constitucional mexicano*. Porrúa, México, 1987, pág. 361.

proseguir con la implementación del programa revolucionario, Carranza expidió la *Ley sobre relaciones familiares*³.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, la reestructuración de la nación requería no sólo de discursos y planes políticos, sino también de personas que tuvieran la capacidad de resolver las problemáticas sociales; no obstante, los actores políticos no estaban dispuestos a negociar y sólo mostraban posturas enconadas. Las relaciones Estado-iglesias se han caracterizado por el influjo de los factores reales de poder y la Constitución de 1917 había originado algunas fricciones con la Iglesia católica; por ende, en este periodo el ideario revolucionario sería impuesto a cualquier precio socio-político, pues como afirmó Guzmán⁴:

Ningún revolucionario mexicano piense que la Revolución subsistirá cuando le falte el apoyo de las Leyes de Reforma, ni crea la Iglesia Católica que, para su provecho, puede convertir la actual crisis del mundo en arma que desbarate el edificio levantado por la historia de México. En nuestro país nada ayudará más a detener el avance comunista que las realizaciones de la Revolución Mexicana, suma de las tres grandes etapas históricas cuyo eslabón maestro son las Leyes de Reforma e impulso, ya consumado, hacia la justicia social.

3. LA CRISTIADA Y LA REVOLUCIÓN INSTITUCIONALIZADA

Una tensa conciliación entre la Iglesia católica y el gobierno mexicano se había mantenido a partir de la promulgación de la Constitución de 1917. Para los

³ Vid. *Ley sobre Relaciones Familiares*. Librería de Porrúa Hermanos, México, 1917.

⁴ GUZMÁN, M. L. "La Reforma y la Revolución. Conferencia sustentada la noche del 17 de diciembre de 1958 ante el claustro y alumnos de la Universidad de Chihuahua". *Necesidad de Cumplir las Leyes de Reforma*. En: *Obras completas*. 3ª ed., FCE, México, t. II, 1998, pág. 849.

constitucionalistas, continuar con el proyecto ideológico trazado por la Reforma implicaba eliminar del espacio público todo lo que fuera católico; la percepción internacional del tratamiento que los constitucionalistas dieron al factor social-religioso, agravó todavía más la relación Estado-Iglesia⁵.

Durante el gobierno callista se presentaron algunos sucesos trascendentales en la vida del Estado; empero, el principal problema -y que era herencia de la administración de Obregón- fue el religioso: en concreto, el modelo de institucionalización impuesto por Calles precipitaría el conflicto. Las hostilidades entre la Iglesia y el Estado llegaron a su punto de ruptura y para 1925, las posiciones se polarizaron. Los católicos contaban con un equipo de consultoría jurídica que intentaba frenar las maniobras anticlericales⁶; criticaban a “las legislaciones que nos han regido en materia constitucional, se hayan resentido de esos grandes males, y en la práctica se nos veda disfrutar del último destello de la libertad”⁷.

⁵ Vid. MONTERO ZENDEJAS, D. *Derecho político mexicano*, citado, págs. 349-351. Consúltese: “La Doctrina Carranza”. FABELA, I. *La política interior y exterior de Carranza*, Instituto Mexiquense de Cultura, México, t. XIII, 1994, págs. 659-671. También: BENÍTEZ, F. *Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexicana. El Caudillismo*, FCE, México, 1986, t. II, págs. 88-122. También: MELENDEZ, J. T. *Historia de la Revolución Mexicana*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, t. II, 1987, págs. 14-56.

⁶ Vid. “Iglesia Católica en México”. *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*. 6ª ed., Porrúa, México, vol. 2, 1995, págs. 1763-1764. También: AGUIRRE CRISTIANI, M. G. *La política social de la Iglesia Católica en México, 1920-1924*. Tesis de doctorado en historia, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 2002, págs. 116-135.

⁷ Vid. “Breve estudio sobre puntos constitucionales hecho por abogados del foro de Jalisco, para responder a varias consultas que se les dirigieron con motivo de acontecimientos religioso-sociales. Guadalajara, 1925”. PAMPILLO BALIÑO, J. P. (Estudio preliminar), *La Suprema Corte de Justicia y la Cuestión Religiosa, 1917-1940*. 2ª ed., SCJN, México, t. II, 2006, págs. 1141-1147.

La voluntad de disminuir la influencia del clero en la vida política y en la educación formaba parte del proyecto de establecer la primacía del Estado; el gobierno aplicó las normas legales que le otorgaban el derecho al control sobre la actividad del clero sin demasiada prudencia, lo que revelaba el sentir anticlerical del presidente.

Es cierto que el conflicto iniciado en 1926 surgió al tratar de poner en práctica ciertas disposiciones constitucionales; no obstante, para comprender sus causas y efectos, no basta con estudiar tales normas sino que es necesario comprender las fuentes ideológicas de donde procedían y los motivos que habían generado las diferentes actitudes que fueron asumidas al desencadenarse el conflicto⁸. La Iglesia católica había recuperado el poder espiritual perdido durante la guerra de Reforma y ejercía mayor influencia en la formación de sindicatos obreros y campesinos, por lo que movilizó diversos grupos de presión; por su parte, el modelo anticlerical que asumió el gobierno federal no fue una creación espontánea y sólo refrendó la postura liberal del movimiento revolucionario que se había consagrado en la Constitución de Querétaro. Estas actitudes anticlericales no quedaron únicamente en el texto constitucional sino que fueron la postura oficial del político mexicano; éste no sólo tendía a ser

⁸ Los “revolucionarios” herederos de la tradición liberal decimonónica y los “cristeros” sucesores de la visión conservadora tenían cargas que recíprocamente se imponían y los enfrentaban. Los revolucionarios para diseñar su modelo político habían recibido una fuerte influencia del pensamiento socialista, antirreeleccionista y anticlerical y, por ello, etiquetaban a algunos de los dirigentes del movimiento cristero como colaboradores del régimen de Huerta durante los años de 1913 y 1914; por su parte, los cristeros habían sido saturados de las ideas emanadas de la *Encíclica Rerum Novarum* del Papa León XIII y muchos católicos que habían asumido una actitud militante en la política durante los gobiernos de Madero y de Huerta, estimaban que el régimen carrancista había coartado las garantías a todos, para luchar por la libertad y la justicia social. *Vid.* OLIVERA SEDANO, A. *Aspectos del conflicto religiosos de 1926 a 1929. Sus antecedentes y consecuencias*, (Serie Historia, n° XVI). INAH, México, 1966, págs. 24-26.

indiferente al factor social-religioso, sino contrario a cualquier expresión eclesial, tenía que dar la imagen de jacobino y “comecuras”. De esta forma, aunque el liberalismo clásico peleó por una auténtica tolerancia en cuanto a la libertad del pensamiento y de conciencia, en México se vivió una cultura de intolerancia religiosa, articulándose una verdadera persecución religiosa que desembocó en la llamada *Guerra Cristera*.

El gobierno federal para contrarrestar el movimiento católico ordenó que fueran aplicados los artículos 3º, 5º, 27, 33 y 130 constitucionales con todas sus consecuencias. El 7 de enero de 1926, las cámaras otorgaron facultades extraordinarias al presidente de la República para reformar el *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*, y fijar las sanciones correspondientes por la inobservancia de lo previsto en materia religiosa. En este sentido, los días 10, 11 y 12 de febrero de ese año, Calles expidió diversos decretos para deportar a algunos ministros religiosos extranjeros. El 22 de ese mismo mes, el presidente expidió una reglamentación provisional del artículo tercero constitucional y en junio, promulgó la *Ley Reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Culto Externo* (usualmente conocida como “Ley Calles”)⁹; en ella se integraron todos los decretos que habían sido expedidos por aquel gobierno en los meses anteriores. La “Ley Calles” entraría en vigencia el 31 de

⁹ Vid. “Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación, en materia de culto religioso.” En: *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*. Morelia, 5 de agosto de 1926, t. XLVI, n° 92, págs. 1-4. También: “Ley reformando el Código Penal para el Distrito y territorios federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia, de culto religioso y disciplina externa”. PAMPILLO BALIÑO, J. P. (Estudio preliminar). *La Suprema Corte de Justicia y la Cuestión Religiosa...*, citado, t. II, págs. 1203-1208.

julio de 1926 y los ministros de culto deberían registrarse ante la autoridad política.

El 25 de julio de 1926, el Comité episcopal publicó una carta pastoral, aludiendo a las medidas implantadas por el gobierno mexicano y protestando contra la “Ley Calles”. La Iglesia consultó con la Santa Sede para llevar a cabo la suspensión de cultos en los templos el mismo 31 de julio; el Papa aprobó las medidas propuestas por el Episcopado mexicano¹⁰. Al conocer las intenciones de los católicos, el gobierno mexicano ordenó que los templos fueran cerrados e inventariados en los casos que se suspendieran los cultos religiosos¹¹.

La Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa (LNDLR) solicitó a los católicos realizaran acciones de protesta en contra de la política anticlerical; por ello, difundió planes de acción¹² y finalmente, el 31 de octubre de 1926 se decretó el boicot general en la República¹³.

En los estados de Oaxaca, Guanajuato, Puebla, Michoacán, Jalisco, Zacatecas, Guerrero, Aguascalientes, Veracruz y Durango las fuerzas del orden público reprimieron las manifestaciones-procesiones de protesta; mientras la represión contra los católicos se generalizaba, paulatinamente la

¹⁰ Vid. RIUS FACIUS, A. *México cristero: historia de la ACJM, 1925 a 1931*. 2ª ed. Patria, México, 1966, pág. 55.

¹¹ Vid. OLIVERA SEDANO, A. *Aspectos del conflicto religiosos de 1926 a 1929...*, citado, págs. 119-120. También: MEYER, J. *El coraje cristero: testimonios*. UAM, México, 1981, pág. 6.

¹² *Cfr.* Algunos impresos distribuidos por la LNDLR, en: AHCCJ-Morelia. Fondo: Michoacán. Sección: Juzgado Primero. Serie: Penal. Año: 1926, Legajo nº 3, exp. 62. Instruida, como cómplice por el delito de ataques a la paz pública, en contra de: Higareda, Bernardo.

¹³ Vid. OLIVERA SEDANO, A. *Aspectos del conflicto religiosos de 1926 a 1929...*, citado, págs. 126-127.

insurrección fue creciendo de manera desconcertada y sin la aparente intervención de una línea directiva nacional¹⁴.

Finalmente, en los primeros días de enero de 1927, después de brotes espontáneos de rebelión, de arengas de los curas para luchar por la Iglesia y de violentas represiones por parte del ejército, el pueblo se sublevó al grito de: “¡Viva Cristo Rey!”. En este ambiente de tensión, donde se presentaban aparentemente hechos aislados, finalmente la mecha de la rebelión cristera se encendió en aquellas zonas del territorio nacional calificadas como conservadoras¹⁵. Se levantaron en armas, en los lugares controlados por la Unión Popular (Jalisco, las zonas limítrofes de Nayarit, Zacatecas, Guanajuato y Michoacán); al poco tiempo, se unieron Colima y Nayarit.

En 1928, los cristeros elaboraron la *Constitución Política de la República Mexicana*, que habría que reemplazar a la de 1917; en este documento destaca la reestructuración del Estado mexicano sobre los principios de libertad religiosa y de laicidad¹⁶.

¹⁴ Vid. BARTRA, A. *Los herederos de Zapata: movimientos campesinos posrevolucionarios en México, 1920-1980*. Era, México, 1985, págs. 44-45. También: MEYER, J. *La Cristiada. La guerra de los cristeros*. 12ª ed., Editores siglo XXI, México, vol. 1, 1990, págs. 108-116. RIUS FACIUS, A. *Méjico cristero...*, citado, págs. 99-102. “Cristeros”. *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, citado, vol. 1, pág. 1000.

¹⁵ El alcance geográfico de los alzamientos, con variable intensidad y cantidad de rebeldes, se extendió a zonas rurales localizadas en 22 entidades de la República (Aguascalientes, Colima, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y el Distrito Federal). Vid. ESTRADA M., A. *Rescoldo: los últimos cristeros* (Col. voces nuevas, nº 17). Jus, México, 1961, pág. 122. También: OLIVERA SEDANO, A. *Aspectos del conflicto religiosos de 1926 a 1929...*, citado, págs. 166-167.

¹⁶ Vid. “*Constitución Política de la República Mexicana*. Enero 1º de 1928”. LOMBARDO TOLEDANO, V. *La Constitución de los Cristeros*. Librería Popular, México, 1963, págs. 55-197. También: ICAZA DUFOUR, F. de. “La Constitución de los cristeros”. A.A.V.V. *Anuario Mexicano de Historia del*

4. EL ANTICLERICALISMO COMO ESTRATEGIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES

En diversas entidades federativas, tanto en la etapa preconstitucional como en la constitucional, se formularon disposiciones restrictivas al clero y a la Iglesia católica. Así, los revolucionarios emitieron diversas medidas anticlericales, mismas que -a partir de la promulgación de la Constitución de 1917- “fueron reglamentarias del art. 130 de constitucional”, ya fuera para limitar el número de ministros de culto o para establecer los requisitos que, en la materia, se exigirían para el ejercicio del ministerio de cada estado. Entre los ordenamientos dictados por autoridades locales, destacan los siguientes¹⁷:

- 1) El 1º de agosto de 1914, en el estado de Nuevo León se dio a conocer la Ley sobre Reglamentación de Cultos Públicos que

Derecho. Memoria del VIII Congreso de Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México, vol. XVIII, 2006, págs. 183-195.

¹⁷ Vid. OLIVERA SEDANO, A. *Aspectos del conflicto religiosos de 1926 a 1929...*, citado, págs. 67-68. También consúltese: PAMPILLO BALIÑO, J. P., “De la persecución legal al reconocimiento jurídico, pasando por la tolerancia y la simulación: la Iglesia católica y el derecho eclesiástico del Estado mexicano en el siglo XX o más bien, sobre el concepto de “destino permanente” propuesto por el ministro Vázquez del Mercado con motivo de la discusión del amparo promovido por Jerome Reutermann en 1929”. A.A.V.V. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, citado, vol. XVIII, págs. 516-517. “Decreto número 23”. *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*. Morelia, 19 de marzo de 1925, t. XLV, n° 48. Cit. por: *Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Circulares extendidas en el Estado de Michoacán. Continuación de la Iniciada por Don Amador Coromina* (Formada y anotada por Xavier Tavera Alfaro), H. Congreso del Estado, Morelia, t. XLVIII (XL Legislatura de septiembre de 1924 a septiembre de 1926), 1988, pág. 208. También: MEYER, J., *La Cristiada. El conflicto entre la Iglesia y el Estado, 1926-1929*. 9ª ed., Editores siglo XXI, México, vol. 2, 1985, págs. 105-110. BARQUIN Y RUIZ, A., *José María González y Valencia, arzobispo de Durango* (Col. México Heroico, n° 75), Jus, México, 1967, pág. 18. “Legislación estadual”. PAMPILLO BALIÑO, J. P. (Estudio preliminar). *La Suprema Corte de Justicia...*, citado, t. II, págs. 1263-1280.

establecía la expulsión de sacerdotes, la clausura de los templos y prohibía la confesión sacramental.

- 2) El 30 de septiembre de 1914, en el estado de México se dictó un decreto suscrito por el gobernador que implantaba las *Condiciones bajo las cuales tendrá que practicarse el Culto Católico Romano en el Estado*; conforme a este documento, se prohibió pronunciar sermones y prédicas que fomentaran “el fanatismo del público” (1º), ayunos “ni prácticas tendentes a castigar el cuerpo o a deprimir la intelectualidad de los creyentes” (2º), “el cobro de diezmos, derechos de bautizo, casamientos y responsos” (3º), “la solicitud de limosnas” (4º), “misas de las que se titulan de réquiem, o sea sufragio del alma de los difuntos” (5º), la “práctica de la confesión, debiendo advertirse que esto será tanto dentro como fuera de los templos” (7º) y la “práctica de toda clase de ceremonias religiosas que no sean las misas consentidas” (10º); sólo los domingos se dirían “dos misas” (6º)¹⁸.

En mayo de 1926, se publicó el decreto local número 27 que determinó un cupo máximo de 150 “ministros de cada culto” que se distribuirían conforme a las reglas en el territorio mexiquense (art. 1º); el cupo autorizado para el ejercicio del ministerio de los cultos y los templos destinados para el culto, fueron ajustados con posteriores decretos. En mayo de 1932, el decreto local número 29 estableció que sólo treinta y cuatro ministros estarían autorizados para el ejercicio de cultos en el estado de México (art. 2º); en octubre de 1934, el decreto local número 167 precisó que “solamente treinta y cuatro” templos quedarían destinados al culto católico, “poniendo el resto a disposición del Ejecutivo Local para el

¹⁸ “*Condiciones bajo las cuales tendrá que practicarse el Culto Católico Romano en el Estado*. Septiembre 30 de 1914”. En: “Legislación estadual”. PAMPILLO BALIÑO, J. P. (Estudio preliminar). *La Suprema Corte de Justicia y la Cuestión Religiosa...*, citado, t. II, págs. 1272-1273.

efecto de que los locales respectivos sean utilizados como escuelas y bibliotecas públicas” (art. 2º)¹⁹.

- 3) El 3 de noviembre de 1917, en Campeche se emitió un decreto que fijó, como máximo de ministros de cualquier culto, tres para los municipios de Campeche y Champoton, uno para los municipios de Palizada y Carmen, y otro para los restantes municipios.
- 4) El 22 de abril de 1918, en el estado de Coahuila se impuso que el número de ministros sería de tres, como promedio, en cada población de dicha entidad federativa. En el mes de julio de 1918, en el estado de Jalisco, se dictó el decreto local n° 1913 que limitaba el número de ministros a uno por cada templo abierto y sólo uno por cada 5,000 habitantes o fracción; este ordenamiento fue modificado parcialmente, con el decreto n° 1927, incrementando el número de sacerdotes autorizados para ejercer el ministerio, pero a causa de las presiones del sector católico, el 4 de febrero de 1919, el Congreso local derogó ambos decretos.
- 5) En Aguascalientes, por decreto del 24 de marzo de 1918, se autorizaba por cada 5,000 habitantes a que un ministro ejerciera su oficio; en Chihuahua, a un ministro por cada 9,000 habitantes y en Guanajuato, a un ministro por cada 25,000 habitantes.
- 6) El 4 de mayo de 1919, en Sonora se publicó una ley que indicó el número máximo de ministros de culto: uno por cada 20,000 habitantes.
- 7) En diciembre de 1919, en Tabasco, se limitó a un ministro de culto por cada 30,000 habitantes (arts. 1º y 3º) y a un templo por cada 6,000 habitantes (art. 4º-I); con posteriores decretos se prescribieron otras limitaciones. En enero de 1925, se decretó que para officiar el ministerio de cualquier culto se requería “naturalidad mexicana por nacimiento y que sus

¹⁹ “Decreto número 167. Octubre 29 de 1934”. *Ibidem*, pág. 1276.

prácticas religiosas estén prescritas dentro de las Leyes de Reforma y nuestra Carta Magna”²⁰. El 6 de marzo de 1925, se publicó la *Ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitución General de la República*, que exigía para el ejercicio del ministerio de culto, además del requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento, ser tabasqueño por nacimiento, “con cinco años de residencia en el estado”, mayor de 40 años, “haber cursado los estudios primario y preparatorio en escuela oficial”, “de buenos antecedentes de moralidad”, “ser casado” y no haber estado sujeto a proceso alguno (art. 6º)²¹; esta disposición serviría de modelo para los gobiernos de otras entidades federativas que también la incorporaron a su legislación local, como aconteció en Campeche, con la “Ley Reglamentaria de Cultos del 2 de septiembre de 1934.”²² Otra legislación tabasqueña relevante fue el decreto local número 5 que, publicado en noviembre de 1929, limitó a un ministro de culto por cada 100,000 habitantes (art. 1º) y a un templo por cada 20,000 mil habitantes (art. 4º).

- 8) El 17 de mayo de 1923, se emitió en Durango el decreto n° 136, en que se autorizaban a 25 ministros, como máximo de cada culto, para officiar en territorio de ese estado; en el mismo ordenamiento, se obligaba a los sacerdotes a ejercer su ministerio, controlados por el gobierno estatal mediante una licencia.

²⁰ “Decreto. Enero 30 de 1925”. *Ibidem*, pág. 1277.

²¹ *Vid.* “Ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitución General de la República. Marzo 6 de 1925”. *Ibidem*, págs. 1278-1279.

²² *Vid.* PAMPILLO BALIÑO, J. P., “De la persecución legal al reconocimiento jurídico, pasando por la tolerancia y la simulación: la Iglesia católica y el derecho eclesiástico del Estado mexicano en el siglo XX o más bien, sobre el concepto de “destino permanente” propuesto por el ministro Vázquez del Mercado con motivo de la discusión del amparo promovido por Jerome Reutermann en 1929”. A.A.V.V. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho...*, citado, vol. XVIII, pág. 517.

- 9) En febrero de 1925, se expidió en Michoacán el decreto local número 23 que prohibía a los ministros de culto religioso intervenir “en la celebración de matrimonios, sin cerciorarse de que éstos se han contraído previamente ante el Registro Civil, lo que deberá comprobarse con la exhibición de la respectiva constancia” (art. 1º); tampoco deberían “celebrar el acto del bautizo o similares, sin la presentación, por parte de los interesados, de la constancia que acredite el previo registro civil de nacimiento, expedida por la Oficina del Ramo” (art. 2º). De infringir estas disposiciones, el ministro sería castigado “con una pena de \$50.00 a \$500.00 pesos de multa o arresto de uno a seis meses de prisión” (art. 3º)²³.
- 10) En 1926, los gobiernos de Yucatán y Chihuahua también restringieron el número de ministros que debían ejercer.
- 11) En agosto de 1929, el decreto local número 66 determinó que en Chiapas el cupo máximo de ministros de “cualquier culto religioso” no excedería de “uno por cada cuarenta mil habitantes o fracción mayor de veinte mil” (art. 1º); posteriores decretos locales restringieron dicho cupo legal de ministros autorizados para ejercer los cultos religiosos en la entidad. En enero de 1932, se publicó el decreto número 91 que limitó el ejercicio de culto a un ministro “por cada 60,000 habitantes” (art. 1º); en febrero de 1933, el decreto número 40 determinó que sólo podría “haber cuatro ministros de cualquier culto religioso” en el territorio chiapaneco (art. 1º); para enero de 1934, el decreto local número 11 ajustó el cupo autorizado a “un ministro de cualquier culto religioso” para todo el estado (art. único).

²³ *Vid.* “Informe que rinde a la XL Legislatura de Michoacán de Ocampo, el ciudadano General Enrique Ramírez, acerca de su labor administrativa, como Gobernador Constitucional del Estado, durante el periodo transcurrido del 16 de septiembre de 1924 al 16 de septiembre de 1925”. En: ACEM. Legislatura XL del Congreso Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo 1924-1926, Varios, Caja nº 2, exp. 7, f. 6.

En Chiapas para imponer el modelo anticlerical, además de las normas reglamentarias del artículo 130 constitucional, se elaboró la *Ley de Prevención Social*; en 1925, entraron en vigor estas disposiciones contra locos, degenerados, toxicómanos, ebrios y vagos, estableciendo lo siguiente²⁴:

“Podrán ser considerados malvivientes y sometidos a medidas de seguridad, tales como reclusión en sanatorios, prisiones, trabajos forzados, ... los sacerdotes que ejerzan sin autorización legal, las personas que celebren actos religiosos en lugares públicos o enseñen dogmas religiosos a la niñez, los homosexuales, los fabricantes y expendedores de fetiches y estampas religiosas, así como los expendedores de libros, folletos o cualquier impreso por los que se pretenda inculcar prejuicios religiosos”.

En ese sentido, también dispuso la reformada *Ley de Prevención Social*, de julio de 1934 y el decreto local número 7, de noviembre del mismo año.

- 12) En junio de 1931, se expidió en Veracruz la Ley número 197, que fijó un cupo de un ministro “de cada culto” por cada cien mil habitantes en dicha entidad (art. 1º).
- 13) En diciembre de 1931, se publicó la *Ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional en el Distrito y Territorios Federales* determinó que en el Distrito Federal y en los territorios de la Baja California, podrían “ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos que exijan las necesidades de la localidad, sin que el número máximo de esos ministros pueda exceder de uno por cada cincuenta mil habitantes para cada religión o secta” (art. 1º)²⁵.

²⁴ RIVERO DEL VAL, L., *Entre las patas de los caballos*. 3ª ed., JUS, México, 1961, pág. 27.

²⁵ “Ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional en el Distrito y Territorios Federales. Diciembre 26 de 1931”. En: “Legislación estadual”. PAMPILLO BALIÑO, J. P. (Estudio preliminar). *La Suprema Corte de Justicia y la Cuestión Religiosa...*, citado, t. II, pág. 1270.

5. LOS ARREGLOS DE 1929

Durante los años de lucha, el Estado mexicano y la Iglesia católica habían mantenido negociaciones secretas; como resultado de las conversaciones que sostuvieron estas potestades, apareció publicada el 22 de junio de 1929, la nota de las declaraciones que el presidente de la República hiciera del conocimiento público²⁶. Precisamente, la llamada Guerra Cristera concluyó con los “arreglos” entre la jerarquía católica con el gobierno mexicano, con un acuerdo: no derogar las disposiciones constitucionales sobre la materia del factor social-religioso, sólo no aplicarlas. Al hacerlo así, se constituyó en las relaciones Estado mexicano e Iglesia católica lo que se ha calificado como un *modus vivendi*, un modo de vivir entre las autoridades civiles, que optaron por no aplicar las leyes, y las autoridades religiosas, que decidieron no disputar de manera pública las condiciones que les habían sido impuestas.

A partir del 30 de junio de 1929, los templos católicos fueron reabiertos al culto público; sin embargo, la reapertura de los templos no significó el retorno automático a la paz social²⁷. La guerra se dio por terminada, sin el consentimiento de los que intervinieron en la lucha; los cristeros se sintieron traicionados. Al considerar que los ex-cristeros, sobre todo los jefes, amnistiados o no, significaban un peligro latente de guerra, incumpliendo lo estipulado en los arreglos de paz, con respecto a las garantías, a la amnistía y a la indulgencia del Estado mexicano en diversas regiones del país, por orden de las autoridades

²⁶ La transcripción de la nota periodística que contenía la versión final de los arreglos entre la Iglesia católica y el Estado mexicano, *Vid.* RIUS FACIUS, A. *Méjico cristero...*, citado, págs. 385-387.

²⁷ El saldo de la cristiada se calcula en 90 000 combatientes muertos: 56 882 oficiales, soldados y agraristas y 30 000 cristeros, más la población civil y los cristeros muertos por las irrupciones posteriores a los “arreglos”. *Vid.* MONTERO ZENDEJAS, D. *Derecho político mexicano*, citado, págs. 352-356.

locales, apenas desarmados, los oficiales cristeros eran asesinados²⁸.

Ciertamente, la guerra cristera dejó una huella profunda en la vida pública mexicana. En un sentido, aclaró la disposición de grupos dentro de la Iglesia católica, al confrontarse con los líderes de ésta; los líderes formales del catolicismo mexicano, especialmente sus obispos, fueron obligados a desarrollar estrategias autónomas de organización y financiamiento de sus actividades. Por su parte, las autoridades civiles reconocieron la imposibilidad de operar el modelo de relaciones Estado mexicano e iglesias definido por el texto original de la Constitución de 1917; este modelo había hecho del catolicismo mexicano un caso atípico, cuando se le compara con las experiencias del catolicismo en el resto de Hispanoamérica. Los gobiernos constitucionalistas nacidos de la Revolución mexicana y la Iglesia católica después de los acontecimientos acaecidos por sus posturas radicales tuvieron que pactar en pro de reestablecer el orden y afianzar recíprocamente sus cotos de poder. Así, con los arreglos alcanzados entre ambas cúpulas de poder se empezó a perfilar un escenario pacífico, aunque con latentes amenazas de inestabilidad social, de ahí que el gobierno civil y la jerarquía eclesiástica percibieran con recelo diversas medidas utilizadas por sus “adversarios ideológicos”, ya que lo estimaban como parte de una estrategia para acabar con el poder del otro; no obstante, la prudencia y la tolerancia empezó a presentarse, por agentes de ambas esferas de poder, en pro de un proyecto de estabilidad nacional. Empero, implicó un reacomodo de las relaciones entre el Estado mexicano y las iglesias, donde los valores y principios religiosos recogidos en la obra diseñada por los constituyentes de Querétaro eran, en el mejor de los casos, sólo letra muerta.

²⁸ Precisamente, el general Gorostieta, que vislumbraba en los "arreglos" una claudicación de la causa cristera, murió en el mismo mes en que se pactaron los arreglos, en circunstancias extrañas.

Otra consecuencia clave de la guerra cristera para el futuro de México fue su contribución en la conformación del movimiento social y del partido político de distinta orientación ideológica; el más importante de todos fue, durante la década de los treinta, el sinarquismo, un movimiento social de base católica y campesina, que nutrió primero a la Unión Nacional Sinarquista y durante las décadas de los setenta y ochenta del siglo veinte, a varios partidos políticos, como el Partido Demócrata Mexicano y la Unión Nacional Opositora. Durante los noventa, esta vertiente política se agotó y terminó fusionándose en el Partido Acción Nacional. Lo cierto es que la recomposición de las fuerzas sociales en el seno del Estado mexicano, se produjo no sólo gracias a la tolerancia en materia religiosa, sino a la complacencia y hasta la complicidad entre el Estado mexicano y la Iglesia católica que condujo a la ineficacia del ordenamiento en materia religiosa y a una regulación “contractual” por los agentes partícipes en las relaciones Estado-Iglesia, pues como afirma Jiménez Urresti, “en el Estado y leyes de México se notaba, muy destacado, el divorcio entre la normativa jurídica y la realidad social, en materia de libertad religiosa: iban diametralmente disociados, por desconocer a las iglesias.”²⁹

6. LA VIGENCIA DE LOS “ARREGLOS DE 1929”

El resultado de la guerra cristera simbolizó el fracaso de la rebelión armada frente al modelo de la Revolución mexicana y trajo consigo el predominio de la corriente moderada dentro de la Iglesia católica³⁰. Esta estrategia del Episcopado, establecida por Roma durante los años treinta, generó resistencia por algunos católicos mexicanos, reacios a un compromiso eclesial con los regímenes de la Revolución; empero, las fuerzas cristeras

²⁹ JIMÉNEZ URRESTI, T. I. *Reestreno de Relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias*. Themis, México, 1996, pág. 31.

³⁰ *Vid.* MONTERO ZENDEJAS, D. *Derecho político mexicano*, citado, págs. 356 y 360.

relativamente apaciguadas, se reacomodaron bajo la supervisión de los triunfadores.

Pese a ello, la relación entre gobierno mexicano e Iglesia católica consistió básicamente en la aceptación eclesial de que el terreno de lo social era monopolio exclusivo del Estado; por lo tanto, en la práctica fue una aceptación del rompimiento de la integridad católica, en aras de tolerancia y libertad, principalmente en el terreno educativo³¹.

Con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo en 1931, se veló cualquier actividad sindical que hiciera referencia a la religión. En ese mismo año, el gobierno revolucionario publicó disposiciones que fijarían la cuota legal de ministros de cultos autorizados para realizar su función y señalarían el procedimiento a seguir para que los particulares presentaran solicitud para encargarse de la custodia de los templos que se retirasen del culto; de lo contrario, los templos católicos desocupados se destinaban nuevamente a la satisfacción de servicios públicos. Por su parte, la Iglesia, en la encíclica *Acerva Ánimi*, de octubre de 1932, dio a conocer su postura con respecto a las acciones del Estado mexicano, en contra de los sacerdotes y seglares, señalando el sistemático incumplimiento de los arreglos de 1929, la prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas y la limitación del clero al arbitrio de los cuerpos legislativos de los estados; en respuesta, el presidente Abelardo Rodríguez afirmó que se harían respetar las leyes y la soberanía del Estado.

Ante el hostigamiento, provocación y atosigamiento a los ex combatientes cristeros, algunos miembros de organizaciones católicas empezaron a reanudar sus actividades bélicas; a partir de 1932, hubo levantamientos en diversos estados de la República (principalmente, en Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Sonora, Sinaloa y

³¹ *Ibidem*, pág. 358.

Zacatecas), aunque paulatinamente, el ejército fue liquidando a los jefes de estas insurrecciones; la alta jerarquía católica, en actitud pasiva y sin aceptar la provocación de las nuevas leyes y actos anticlericales del Estado, fue la encargada de tranquilizar a sus fieles en el rebrote cristero de 1932³². Por estas circunstancias, los arreglos que pusieron fin a la guerra cristera trajeron una etapa de paz, constantemente amenazada.

En diciembre de 1933, en la segunda convención ordinaria del Partido Nacional Revolucionario, se señaló “claramente que el carácter de la escuela debe ser *no religiosa y socialista*. Propugnando en adelante por la reforma del artículo 3° de la educación”³³. Así, bajo el régimen presidencial de Abelardo Rodríguez, con el tutelaje del general Calles, se modificó el artículo 3° de la Constitución, dando inicio a la “educación socialista”; este concepto nunca fue bien entendido, ni tampoco explicado. Contra estas medidas educativas, el delegado apostólico Ruiz y Flores lanzó una violenta condena al socialismo y sugirió que era necesario que la resistencia católica presentara una iniciativa cívica³⁴; la respuesta popular fue el estallido de la guerrilla de Cerro Gordo (1934-1937), que no provocó niveles importantes de desestabilidad social a nivel nacional.

Ahora bien, durante su campaña presidencial, el candidato Lázaro Cárdenas manifestó que “(s)u gobierno se opondría a que

³² Vid. BENÍTEZ, F. *Los indios de México. Los tepehuanes/Los náhuas*, vol. 5, Era, México, 1980, pág. 59. También: MEYER, J. *La Cristiada...*, citado, vol. 1, pág. 359-378.

³³ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, M. de los Á. “La obra educativa del presidente Lázaro Cárdenas”. *Desdeldiez. Boletín*. Centro de Estudios de la Revolución Mexicana “Lázaro Cárdenas”, A.C., Jiquilpan, diciembre 1996, pág. 68.

³⁴ Vid. “Estudio histórico y jurídico del señor don Emilio Portes Gil, Procurador General de la República”. *La lucha entre el Poder Civil y el Clero*. INEP AC, México, 1934.

el clero interviniera en la educación popular³⁵; en este contexto, al elaborar el plan sexenal de educación del régimen presidencial del general Cárdenas (1º de diciembre de 1934 al 30 de noviembre de 1940) surgieron algunos problemas relacionados con lo establecido en la Constitución acerca del carácter “socialista” que debía tener la educación. El programa de educación científica y racional se iniciaba y el magisterio rural se configuró como agente ideológico del gobierno que comenzó a influir en las localidades³⁶; en tanto, el clero veía desplazada la educación confesional y su doctrina de las aulas.

En los inicios del periodo cardenista, el Estado mexicano seguía promulgando disposiciones revolucionarias como la *Ley de nacionalización de bienes y su reglamento* que especificaron que los bienes eclesiásticos dedicados al culto público eran propiedad de la Nación; la Iglesia no suspendió los cultos católicos en protesta contra el Estado, sino que llamó a la oración y al ejercicio espiritual sin exacerbar los ánimos del poder civil.

Durante el periodo cardenista, la derecha se encontraba dividida; por ello, establecía diversas formas para oponerse al proyecto revolucionario. Los moderados y los sinarquistas³⁷ actuaban por la vía pacífica y la lucha política; por su parte, los cristeros, aparentemente sin vínculos reales con la extrema

³⁵ MEYER, L., SEGOVIA, R. y LAJOUS, A. *Historia de la Revolución Mexicana, 1928-1934. Los inicios de la institucionalización. La política del Maximato*, El Colegio de México, México, 1981, vol. 12, pág. 178.

³⁶ Vid. SOSA ELÍZAGA, R. *Los códigos ocultos del cardenismo: un estudio de la violencia política, el cambio social y la continuidad institucional*. Universidad Nacional Autónoma de México-Plaza y Valdés Editores, México, 1996, pág. 121.

³⁷ El sinarquismo católico, nacionalista y jerárquico constituyó la Unión Nacional Sinarquista, organización fundada el 23 de mayo de 1937, en la ciudad de León, Guanajuato; en su mejor momento, durante el año de 1940, bajo la dirección de Salvador Abascal Infante, llegó a tener hasta 250,000 afiliados (Vid. GILL, M. *Sinarquismo, origen y esencia*. Olín, México, 1962, pág. 312).

derecha, optaron por el ejercicio de la violencia. A medida que avanzaba el tiempo, los miembros católicos de la burguesía nacional se convencían de que derrocar al gobierno de Lázaro Cárdenas era tarea más política que guerrera y, en septiembre de 1939, crearon su partido de oposición al PNR, el Partido Acción Nacional (PAN).

En otro sentido, la jerarquía eclesiástica aceptaba el cupo legal de ministros para el ejercicio del culto católico y confiaba su permanencia en México y en el apoyo internacional; conjuntamente, esperaba que llegaran al poder gobernantes que modificaran en su favor el modelo de relación entre el Estado y la Iglesia. De esta suerte, en febrero de 1936, comenzó un progresivo deshielo en las relaciones entre el gobierno mexicano y la alta clerecía católica, favorecido con el ascenso de Luis María Martínez -primado de México y encargado de la Santa Sede, hasta el año de 1949-; no obstante, en marzo de 1936, sucedió el arresto del primado y algunos otros clérigos, por llevar hábito religioso fuera de templos. En tanto, el Papa Pío XI emitió una encíclica conciliatoria que abordaba el problema político religioso de México y que coadyuvó en la conciliación entre estas dos fuerzas sociales.

En un intento por terminar de tajo con la violencia en el país, en el mes de febrero de 1937, el general Lázaro Cárdenas emitió un decreto de amnistía que beneficiaba a quienes hubiesen cometido actos en contra de las autoridades establecidas, con efecto retroactivo al año de 1922; se resolvían así, sin mayor trámite, 10,000 juicios por el delito de sedición que se seguían contra ex cristeros y rebeldes activos y exiliados³⁸.

Ahora bien, en su campaña presidencial, el candidato oficial Manuel Ávila Camacho hizo una declaración que tranquilizó a la Iglesia: “soy creyente”. Durante su régimen presidencial (1º de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de

³⁸ Vid. SOSA ELÍZAGA, R. *Los códigos ocultos del cardenismo...*, citado, pág. 135.

1946) continuó el tono de tolerancia caracterizado en los últimos años del cardenismo; se rumoraba que el gobierno mexicano y el Vaticano tenían un concordato secreto consistente en que “el Estado permitía a la Iglesia violar los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución y en cambio la Iglesia permitía al Estado violar todos los demás artículos constitucionales”³⁹; cabe mencionar que durante ese periodo presidencial se modificó la redacción del artículo 3º constitucional, omitiendo la calificación “socialista” al modelo educativo y se expidió una nueva *Ley de Nacionalización de Bienes*. Además, en octubre de 1945, el clero católico mexicano conmemoró el cincuentenario de la coronación de la virgen de Guadalupe⁴⁰.

Las relaciones entre la Iglesia católica y el gobierno mexicano con los posteriores mandatarios⁴¹ parecían tolerables; sin embargo, se presentaron manifestaciones lesivas a la libre expresión por algunos sectores radicales⁴². Múltiples sucesos generaron un carácter polifacético al catolicismo mexicano; este escenario “(f)ue lo que se dio en llamar *modus vivendi* y que

³⁹ MARGADANT, G. F. *La Iglesia ante el Derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*. Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pág. 193.

⁴⁰ Cfr. GUZMÁN, M. L. “Agresión Guadalupana. Cómo y por qué hubo de protestar *Tiempo, Seminario de la Vida y la Verdad* contra el agravio inferido a las instituciones liberales mexicanas durante los días 7 a 12 de octubre de 1945”. GUZMÁN, M. L. *Necesidad de Cumplir las Leyes de Reforma*. En: *Obras completas...*, citado, pág. 871.

⁴¹ Miguel Alemán Valdés, 1º de diciembre de 1946 al 30 de noviembre de 1952; Adolfo Ruiz Cortines, 1º de diciembre de 1952 al 30 de noviembre de 1958; Adolfo López Mateos, 1º de diciembre de 1958 al 30 de noviembre de 1964; Gustavo Díaz Ordaz, 1º de diciembre de 1964 al 30 de noviembre de 1970; Luis Echeverría Álvarez, 1º de diciembre de 1970 al 30 de noviembre de 1976; José López Portillo y Pacheco, 1º de diciembre de 1976 al 30 de noviembre de 1982 y Miguel De La Madrid Hurtado, 1º de diciembre de 1982 al 30 de noviembre de 1988.

⁴² Vid. GUZMÁN, M. L. “Advertencias contra el clericalismo”. GUZMÁN, M. L. *Necesidad de Cumplir las Leyes de Reforma*. En: *Obras completas...*, citado, pág. 951.

permaneció con todas sus características hasta principios de la década de los años cincuenta. Durante el período 1938-1950 la Iglesia en México, a cambio de la neutralidad oficial en el terreno educativo, otorgó su apoyo al régimen de la Revolución en su política social⁴³. De esta forma, en septiembre de 1956, la Iglesia católica se sumaría a las festividades patrias⁴⁴; además en octubre de 1957 circuló una carta pastoral colectiva del Episcopado mexicano sobre los deberes cívicos de los católicos⁴⁵.

Ante la presencia pública de la clerecía católica, algunos sectores sociales solicitaban el cumplimiento del ideario revolucionario; otros para fortalecer su poder, formulaban anteproyectos de reformas a la Constitución. Así, aconteció con la editorial Tiempo, que sugería reformar los párrafos 9 y 14 del artículo 130 constitucional⁴⁶.

Pese a estas protestas de sectores revolucionarios, el *modus vivendi* instaurado por los “arreglos de 1929” continuó vigente. En enero de 1979, se presentó una minicrisis provocada por la primera visita que realizó a México el Papa Juan Pablo II, que dio lugar a muchas violaciones a la Constitución, pues se llevaron a cabo actos religiosos fuera de los templos, participaron sacerdotes extranjeros y se hicieron declaraciones acerca de la legislación nacional. En esta trama, la Iglesia volvía a salir de los templos; contrariamente, a los “arreglos” con el gobierno mexicano, ésta

⁴³ MEYER, J. “Para una historia política de la religión, para una historia religiosa de la política”, (en línea). En *Metapolítica en línea*, n°22, marzo/abril 2002, (citado 17 septiembre 2003). Disponible en internet: <<http://www.metapolitica.com.mx/meta22/vimpresa/dossier/1doss.htm>>.

⁴⁴ Así consta en la circular que, por orden del arzobispo, Rosendo Rodríguez, canónigo secretario de cámara y gobierno de la curia del arzobispado de México, envió a los sacerdotes de la archidiócesis, Vid. GUZMÁN, M. L. “Política Guadalupana”. GUZMÁN, M. L. *Necesidad de Cumplir las Leyes de Reforma*. En: *Obras completas...*, citado, pág. 931.

⁴⁵ Dicho documento prescribía siete mandamientos, Vid. GUZMÁN, M. L. “Política Guadalupana”. *Ibidem*, págs. 936-940.

⁴⁶ Vid. M. L. GUZMÁN, “Política Guadalupana”. *Ibidem*, págs. 942-943.

reiteradamente se involucraba en asuntos públicos y se presentaban ciertas interferencias entre ambas potestades⁴⁷.

De esta exposición, se aprecia que el Estado mexicano patrocinó la vigencia de los “arreglos” por casi sesenta y cinco años; el *modus moriendi* caracterizado por la “persecución intermitente y discrecional” se agotaría aproximadamente en 1940, abriendo una etapa caracterizada por el *modus vivendi* que finalizó, con las reformas constitucionales y legales efectuadas durante la presidencia de Salinas de Gortari⁴⁸.

7. A MODO DE CONCLUSIÓN

Para concluir, se resumen algunas ideas y se apuntan algunas hipótesis para futuros trabajos:

1. El confesionalismo laicista, la hostilidad y persecución religiosa fueron rasgos que caracterizaron al modelo

⁴⁷ Por ejemplo, en noviembre de 1982, Sergio Obeso Rivera, presidente del Episcopado mexicano, anunció que su política se orientaría a intentar conseguir para la Iglesia nuevamente la personalidad jurídica que la Constitución le había negado. En diciembre de ese año, Ernesto Corripio Ahumada, arzobispo primado cardenal, dictó una conferencia en la UNAM, protestando contra el estrecho jurídico en el que el Estado tenía encerrada a la Iglesia y la vida vergonzante que ésta llevaba. En ese mismo mes, Jenaro Alamilla, obispo auxiliar de México, opinó públicamente sobre la reforma de los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal. Además, las relaciones entre el gobierno mexicano y la Iglesia católica se fortalecieron con la figura de Girolamo Prigione, delegado apostólico (1983-1989).

⁴⁸ Vid. “Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, y se adiciona el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos”. *Diario Oficial de la Federación*. México, 28 de enero de 1992, págs. 3-5. También: PAMPILLO BALIÑO, J. P. “De la persecución legal al reconocimiento jurídico, pasando por la tolerancia y la simulación: la Iglesia católica y el derecho eclesiástico del Estado mexicano en el siglo XX o más bien, sobre el concepto de “destino permanente” propuesto por el ministro Vázquez del Mercado con motivo de la discusión del amparo promovido por Jerome Reutermann en 1929”. A.A.V.V. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho...*, citado, vol. XVIII, págs. 511-513.

revolucionario hegemónico, o sea, al proyecto anticlerical trazado por los constitucionalistas.

2. El apogeo del anticlericalismo durante el “Maximato callista” y el combate al programa revolucionario por los cristeros fueron factores que perturbarían la validez del modelo institucional de relación entre el Estado mexicano y la Iglesia católica.
3. La simulación y desobediencia institucional en el modelo laico de relación entre el Estado y la Iglesia fueron provocadas por los arreglos de 1929; lo anterior, debido a que la recomposición de las fuerzas sociales en el seno del Estado mexicano, produjo la ineficiencia del ordenamiento legal en materia eclesial que persistiría hasta la reforma constitucional de 1992.

8. BIBLIOGRAFÍA

- A.A.V.V. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Memoria del VIII Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, vol. XVIII, 2006.
- A.A.V.V. *La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México* (Presentación de Ramón Godínez Flores). CEM, México, s/f.
- AGUIRRE CRISTIANI, María Gabriela. *La política social de la Iglesia Católica en México, 1920-1924*. Tesis de doctorado en historia, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 2002.
- BARQUIN Y RUIZ, Andrés. *José María González y Valencia, arzobispo de Durango* (Col. México Heroico, n° 75), Jus, México, 1967.
- BARTRA, Armando. *Los herederos de Zapata: movimientos campesinos posrevolucionarios en México, 1920-1980*. Era, México, 1985.
- BENÍTEZ, Fernando. *Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexicana. El Caudillismo*. FCE, México, 1986, t. II.

- _____. *Los indios de México. Los tepehuanes/Los náhuas*. Era, México, vol. 5, 1980.
- Desdeldiez. Boletín*. Centro de Estudios de la Revolución Mexicana “Lázaro Cárdenas”, A.C., Jiquilpan, diciembre 1996.
- Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*. 6ª ed., Porrúa, México, vols. 1-2, 1995.
- ESTRADA M., Antonio. *Rescoldo: los últimos cristeros* (Col. voces nuevas, n° 17). Jus, México, 1961.
- FABELA, Isidro. *La política interior y exterior de Carranza*. Instituto Mexiquense de Cultura, México, t. XIII, 1994.
- GILL, Mario. *Sinarquismo, origen y esencia*. Olín, México, 1962.
- GUZMÁN, Martín Luis. *Necesidad de Cumplir las Leyes de Reforma*. En: *Obras completas*. 3ª ed., FCE, México, t. II, 1998.
- JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio. *Reestreno de Relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias*. Themis, México, 1996.
- La lucha entre el Poder Civil y el Clero*. INEP AC, México, 1934.
- LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. *La Constitución de los Cristeros*. Librería Popular, México, 1963.
- MARGADANT S., Guillermo F. *La Iglesia ante el Derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*. Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.
- MELLENDEZ, José T. *Historia de la Revolución Mexicana*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, t. II, 1987.
- MEYER, Jean, KRAUZE, Enrique y REYES GARCÍA, Cayetano. *Historia de la Revolución Mexicana, 1924-1928*.

- Estado y sociedad con Calles*. El Colegio de México, México, vol. 12, 1981.
- MEYER, Jean. *El coraje cristero: testimonios*. UAM, México, 1981.
- _____. *La Cristiada. El conflicto entre la Iglesia y el Estado, 1926-1929*. 9ª ed., Editores siglo XXI, México, vol. 2, 1985.
- _____. *La Cristiada. La guerra de los cristeros*. 12ª ed., Editores siglo XXI, México, vol. 1, 1990.
- MONTERO ZENDEJAS, Daniel. *Derecho político mexicano*. Trillas, México, 1991.
- OLIVERA SEDANO, Alicia. *Aspectos del conflicto religiosos de 1926 a 1929. Sus antecedentes y consecuencias* (Serie Historia, n° XVI). INAH, México, 1966.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo (Estudio preliminar). *La Suprema Corte de Justicia y la Cuestión Religiosa, 1917-1940*. 2ª ed., SCJN, México, t. II, 2006.
- RIUS FACIUS, Antonio. *Méjico cristero: historia de la ACJM, 1925 a 1931*. 2ª ed. Patria, México, 1966.
- RIVERO DEL VAL, Luis. *Entre las patas de los caballos*. 3ª ed., JUS, México, 1961.
- SAYEG HELÚ, Jorge. *Instituciones de Derecho constitucional mexicano*. Porrúa, México, 1987.
- SOSA ELÍZAGA, Raquel. *Los códigos ocultos del cardenismo: un estudio de la violencia política, el cambio social y la continuidad institucional*. UNAM-Plaza y Valdés Editores, México, 1996.

